

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE LOGROÑO.



Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redacción sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981 Precio de suscripción 6 reales al mes para esta Ciudad, llebado á las casas de los Sres. suscritores, 7 para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior Político de la Provincia de Logroño

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha circulado con fecha 23 de Diciembre del año último la orden siguiente de S. A. el Regente del Reino.

Por el Sr. Ministro de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 19 del actual lo que sigue.

»Al Capitan general de Galicia digo con esta fecha lo siguiente.—El Regente del Reino se ha enterado de un oficio del Inspector general de infanteria en que, al trascribir á este Ministerio de mi cargo la orden comunicada por V. E. en 13 de Noviembre último al Comandante de la compañía de depósito del Regimiento infanteria de Galicia peninsular, mandándole suspender el embarque de los reclutas hechos por la misma con posterioridad al sorteo de la última quinta, representa los graves perjuicios que resentiria el servicio de Ultramar si se realizase esta disposicion, y concluye pidiendo que se recuerde a los Capitanes generales de provincia el cumplimiento del artículo quinto de la orden circular de 13 de Febrero de 1839, que autoriza á las banderas de Indias, establecidas en la Peninsula para reclutar libremente y en todo tiempo mozos de las edades prefijadas para servir en aquellos dominios, á condicion de que estos han de ser comprendidos en las quintas y estar sujetos á la suerte en la forma y modo que en él se establece. En esta atencion, y siendo cada vez mas urgente y preciso que el reclutamiento de las tropas destinadas en las posesiones ultramarinas sea eficazmente auxiliado y protegido por las autoridades militares y civiles, á fin de que produzca el número competente de elementos utiles y bien morigerados con que cubrir sus bajas, y como el único medio de evitar que se sobrecargue el pueblo español con la contribucion de sangre para aquellos remotos pais

ses, ha tenido á bien resolver S. A. que en manera alguna se detenga el embarque de los reclutas filiados en las compañías de depósito de Ultramar, residentes en el distrito del cargo de V. E., por convenir al mejor servicio que tanto estas como las demas que están situadas en diferentes puntos de la península, ejerciten la comision que les está encomendada, con la libertad y amplitud que previene el artículo 5.º de la orden circular arriba referida y el 1.º de la de 5 del corriente mes, y sin consentir que sea interrumpida ni suspendida la recluta durante las quintas, pues estando como está mandado en dichas resoluciones que todos los individuos reclutados por las espresadas compañías que den sujetos á los efectos de las quintas, cuando por la ley vigente les correspondan, y que aquellos á quienes tocare la suerte, cubran plaza por los cupos de los pueblos á que pertenezcan, como si hubiesen de servir en el Ejército de la Peninsula, ningún inconveniente ni perjuicio puede ofrecer la ejecucion de la presente medida. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—De la propia orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva prevenir á las autoridades de las provincias, dependientes del Ministerio del cargo de V. E., que auxilién en la parte que les toca á las compañías de depósito de Ultramar en el ejercicio de la recluta, al tenor de la preinserta orden.

Lo que transcribo á V. S. de orden de S. A., comunicada por el referido Señor Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y demas efectos prevenidos.

La cual se publica por medio del boletin oficial para el debido conocimiento de todos. Logroño 8 de Enero de 1842.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha circulado con fecha 22

de Diciembre del año último la orden siguiente de S. A. el Regente del Reino.

Los escandalosos abusos á que se entrega una parte de la imprenta periódica, ultrajando y combatiendo desembozadamente la Constitucion del Estado, hacen necesaria por parte del Gobierno supremo y de sus autoridades subalternas la más severa vigilancia á fin de contener, con arreglo á las leyes, los estravios á que inducen estas pérdidas sugerencias. Por el artículo 14 de la ley de 17 de Octubre de 1837 se previene que si el Gobierno, los Gefes políticos, ó los Alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes, hasta la decision y fallo del jurado. Los acontecimientos que de algun tiempo á esta parte se reproducen en varias poblaciones de la Peninsula revelan sobradamente el pernicioso influjo que sobre la tranquilidad pública ejercen los impresos que tienen por objeto menoscabar el respeto debido á la Constitucion política del Estado, y el Gobierno en su vista tiene motivos harto fundados para considerar comprendidos en aquella disposicion legislativa los espresados escritos. S. A. el Regente del Reino convencido de la exactitud de estas observaciones y decidido á que las leyes no queden sin la más positiva ejecución en todas sus partes, me manda prevenir á V. S. que con arreglo al citado artículo suspenda la circulacion de todo periodico, hoja volante ó escrito en que se ataque la Constitucion política de la monarquia ó se escite á la realizacion de cualquier otro sistema de Gobierno, procediendo V. S. con igual exactitud á todo lo demas que en aquella disposicion se previene.

Es asimismo la voluntad de S. A. que si V. S. advirtiese la menor omision por parte de los promotores fiscales en las denuncias oficiales que en el artículo 12, de la espresada ley se les encomienda escite al efecto su celo en los términos prevenidos en el artículo 55 de la ley de 12 de Noviembre de 1820 rehabilitada en 17 de Agosto de 1836, y no

derogada en esta parte por las leyes posteriores.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad.

La cual se publica por medio del Boletín oficial para el debido conocimiento de todos y principalmente de aquellos que segun la misma orden tienen que actuar en su caso. Logroño 8 de Enero de 1842. — Juan de la Tejera.

Diputacion provincial de Logroño.

CIRCULAR NUM. 1.

Siendo obligacion de los Ayuntamientos conforme á lo prevenido en la ordenanza de reemplazos formar el padron del vecindario de cada pueblo en el mes de Enero y remitirlo á la Diputacion por extracto en los ocho primeros dias de Febrero: ha acordado la misma corporacion prevenirles este deber á fin de que se cumpla en el tiempo oportuno y observando escrupulosamente cuantas formalidades se prescriben en el capitulo 1.º de dicha ordenanza que deberán tener á la vista.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos para su inteligencia y egecucion. Logroño Enero 8 de 1842. — E. P. Juan de la Tejera — Tomas Delgado, Secretario.

OTRA

Habiendo acordado esta Diputacion sacar á publico remate los portazgos de Calahorra y Alfaro en la Carretera Provincial por el presente año se hace saber al publico para que los que quisiesen interesarse acudan en el dia 20 del corriente á la Sala de Sesiones de la Diputacion á la hora de las once de la mañana, que es la señalada para la celebracion de dichos remates. Logroño Enero 8 de 1842. — E. P. Juan de la Tejera. Tomas Delgado, Secretario.

Continúa la ordenanza de Montes que quedó pendiente del número anterior.

SECCION V.

De la verificacion de las operaciones de corta y recuento de árboles.

102. Dentro de los dos meses inmediatos al dia señalado para dejar expédito el monte subastado, se procederá á la remedicion del terreno de la corta y al recuento de los árboles mandados reservar. Pasados los dos meses, el rematante podrá hacer saber, tomando recibo del oficio con que lo hiciera, al Comisionado de la comarca, que está pronto á concurrir á estos actos; y si por parte del Comisionado no se procediese á ello dentro de un mes, se tendrá al rematante por descargado de toda responsabilidad.

103. La remedicion del terreno para conocer si el rematante ha salido de los limites que se le señalaron, debe hacerse por otro Agrimensor que el que hizo la primera; pero asistiendo este ó á lo menos constandingo que se le ha citado.

104. El Comisionado de la Direccion, con asistencia del Guarda de aquella porcion

de monte, hará el recuento de los árboles que se mandaron reservar.

105. Para ambas operaciones se citará al Administrador ó Junta administrativa del monte con diez dias de anticipacion, haciéndole saber cuando deban ejecutarse. Una vez citado, se practicarán las diligencias aunque no asista.

106. El adjudicatario de la corta podrá siquiere, hacer asistir á estas operaciones un Agrimensor de su confianza.

107. Concluidas las diligencias de remedicion y recuento, se dará dentro del término de un mes por el Comisario del distrito al adjudicatario de la corta, su papel de descargo de toda responsabilidad por ella, si no resultase nada que reclamar contra él.

108. Si en el cotejo de la primera medida y de la remedicion resultase equivocada la primera en mas de la vigésima parte del terreno, será responsable el primer medidor del daño y perjuicio que resulte de su error pericial.

SECCION VI.

De la Bellotera y Montanera.

109. Las mismas formalidades prescritas para las subastas de las cortas se observarán para las ventas de la bellotera y montanera, sin otra diferencia que la de que para estas subastas, solo se fijarán los edictos en el pueblo donde reside el Comisario del distrito y en los comarcanos al monte.

110. El Comisario del distrito hará reconocer todos los años por los Comisionados de comarca los cuarteles de monte en que puede hacerse la bellotera ó montanera sin dañar á los arbolados; y segun lo que resultare del reconocimiento, arreglará los anuncios de la venta.

111. Los guardas tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles caidos ó rotos por los vientos, tempestades ó cualquier otro accidente, que se encontraren en dicho cuartel ó cuarteles, y la remitirán al Comisario del distrito, el cual dispondrá que inmediatamente se marquen estos árboles por el Comisionado de la comarca; y dará sus disposiciones para venderlos con todas las demas leñas, ó maderas muertas ú otros despojos del monte.

112. No incluirá en estas ventas, sin expresa autorizacion de la Direccion general, los árboles que se mantengan en pie, aunque esten maltratados ó en estado de perecer.

113. Los rematantes de la bellotera ó montanera no podrán introducir en el monte mayor número de cerdos que el señalado en las condiciones de subasta, bajo pena de una multa doble de la que se establece para el que introduce ganado contra ordenanza.

114. Marcarán á fuego sus puercos, so pena de diez reales vellon por cada uno que no esté marcado; depositando el hierro de su marca en mano del Comisionado de la Direccion so pena de ciento y sesenta reales vellon de multa.

115. Todo puercos que se encuentre fuera del coto señalado en el remate ó fuera de los caminos que conduzcan á él, dará motivo á las penas de contravencion ordinaria de ordenanza; y en caso de reincidencia, además de pagar el rematante la doble multa sufrirá el pastor de cinco á quince dias de carcel.

116. Se prohíbe á los rematantes el hacer caer, recoger y llevarse bellotas y cualesquiera otros frutos; semillas ó productos del monte, so pena de una multa doble de

la impuesta á esta clase de contraventores en casos ordinarios.

SECCION VII.

Pastos, yerbas y otros usos y aprovechamientos.

117. Los pastos y yerbas arrendables ó vendibles dentro de los montes encargados á la Direccion general, se arrendarán ó venderán en subasta en la forma y con las precauciones señaladas para la bellotera y montanera.

118. Del mismo modo se procederá en las ventas de leñas ó maderas muertas, ú otros cualesquier productos ó despojos del monte que no tengan ya una aplicacion determinada precedentemente.

119. La Direccion general hará cesar todo uso, aprovechamiento ó servidumbre que sea contrario á las leyes generales, ú ordenanzas hasta aqui existentes, ó que no se acredite por títulos claros y no disputados, ó por una posesion no interrumpida de treinta años á esta parte.

120. Los usos, aprovechamientos ó servidumbres que hubieren de mantenerse, se arreglarán en el modo de disfrutarlos de suerte que no resulte daño á los arbolados, ni mengua en los demas provechos del monte correspondientes á sus dueños. Los reglamentos que sobre esto dispusiere la Direccion general se someterán á mi Real aprobacion.

121. La Direccion procederá igualmente á hacer con los que hubiesen justificado sus derechos á usos ó aprovechamientos, los rescates ó concordias que fueren conducentes al objeto de dejar independientes los derechos y disfrutes consiguientes de la propiedad, sujetando sus convenios y determinaciones á mi Real aprobacion.

122. Las concesiones á título gratuito que estuviesen hechas á favor de un establecimiento ó fabrica industrial, cesarán desde luego si constare que por mas de dos años se hallan interrumpidos los trabajos de la fabrica ó manufactura á que se hizo la concesion; en las que lo fueron por causa onerosa, se examinarán las condiciones de sus contratos, por si hubiese lugar á alguna indemnizacion al cesar su goce.

123. En adelante no se harán concesiones ni enajenaciones de usos ó aprovechamientos de montes á perpetuidad, ni tampoco temporalmente, sino por expresa Real resolucion á consulta de la Direccion general.

124. Los vecindarios que legitimen, como va dicho, el uso de leñas ó maderas, no podrán entrar á cortar ni sacarlas sin proceder la designacion hecha por el Comisario del distrito del parage donde ha de hacerse la corta, de su extension y limites, de los árboles que deben reservarse: todo conforme á la medicion, eleccion de árboles y demas operaciones á que debe atenderse en las otras cortas ordinarias ó extraordinarias; é igualmente se conformarán con las disposiciones que el mismo Comisario tomará acerca del modo de cortar, sacar y arastrar las leñas ó maderas ya cortadas, y al recuento y verificacion de la limpieza y reposicion del terreno en su debido estado.

125. No se abrirán á pasto ni á montanera sino aquellos montes ó partes de monte en que sus arbolados no peligren por la entrada de ganados.

126. El Comisario del distrito fijará tambien el número de cabezas de ganado que po-

dean entrar al pasto y montanera y el tiempo por el cual estará abierto el pasto. La temporada de bellotera y montanera no podrá pasar de tres meses.

127. Los Ayuntamientos de los pueblos, cuyos vecinos tuvieren derecho al aprovechamiento de pastos, enviarán al Comisario del distrito, tres meses antes de la temporada correspondiente á cada especie de pasto, un estado de las cabezas que poseen, con la distinción conveniente de las que son particulares de cada vecino, y las que sirven para el abasto del pueblo ó se ceden á aquellos que hacen tráfico ó granjería de ganado. Este estado irá ya visado ó informado por el Comisionado de la sección de montes; y en su vista tomará el Comisario las disposiciones de que habla el artículo precedente.

128. Ningun usuario puede gozar del pasto, bellotera ó montanera, sino para las cabezas del ganado de su uso propio, so pena de una multa doble de la que se impone en los casos de contravención ordinaria de la ordenanza. Los ganados de tráfico solo entrarán, en caso de sobrantes de pastos, después de satisfechos los usos particulares de los vecinos y el de su abasto; y pagando los precios que se estipularen á beneficio del común de vecinos ó de sus propios, según estuviese reglamentado ó ordenado.

129. El Comisionado de la comarca del distrito señalará los caminos por donde los ganados deberán entrar y salir al pasto. Y si estos caminos atraviesan parajes del monte en que por lo tierno ó calidad de los plántos ó árboles puedan temerse daños, se harán á expensas comunes de los usuarios y de la administración del monte los setos, vallados ó fosos necesarios para impedir la entrada de los ganados.

130. El rebaño ó piara de cada pueblo ó aldea deberá ser conducido por uno ó mas pastores comunes, nombrados por el Ayuntamiento, y presentados al Comisionado de la comarca de aquellos montes. No podrán los habitantes de los pueblos usuarios conducir por otro guarda sus ganados, bajo la pena de seis reales de multa por cada cabeza.

131. Los cerdos ó ganados de cada pueblo ó aldea usuaria, compondrán una piara ó rebaño particular, sin mezclarlos con los ganados de otro pueblo ó aldea, bajo la pena de una multa de diez y seis á treinta y dos reales contra el pastor, y de cinco á diez días de cárcel en caso de reincidencia.

132. Los pueblos ó aldeas serán responsables de las multas que recayeren contra dichos pastores, así por los delitos y contravenciones de que se acaba de hacer mención, como por cualesquiera otros delitos de montes que cometieren durante su servicio y dentro de los límites del pasto.

133. Los cerdos y ganados tendrán una marca especial y distinta en cada pueblo ó aldea usuaria. Por cada cerdo ó cabeza de ganado sin marca, se pagará una multa de diez reales vellón. El hierro de que cada cual usare para la marca, se depositará en mano del Comisionado de la comarca de montes, mientras dure el uso del pasto, y un ejemplar de la marca se entregará en la Escribanía del Juzgado Real, dentro de cuya jurisdicción esté el monte. El usuario que faltare á este depósito incurrirá en la multa de ciento sesenta reales vellón.

134. Los usuarios colgarán cencerillos ó esquilas del cuello de los animales que hacen guía en el ganado lanar admitido á pastar, bajo pena de veinte reales de multa por cada

vez que se encuentren sin esta precaución.

135. Cuando se encuentren los cerdos ó ganados de los usuarios fuera de los cuarteles designados para la montanera, ó fuera de los caminos señalados para ir á ellos, pagará el pastor una multa de diez á cien reales. En caso de reincidencia podrá ser condenado en cinco á quince días de cárcel.

136. Si los usuarios introducen á pastar mayor número de ganados, ó en montanera mayor número de cerdos que el que se hubiese fijado por la Comisión, se aplicará por cada res excedente doble multa de la señalada por cada cabeza cogida en contravención ordinaria.

137. Fuera de las épocas y circunstancias que van explicadas se prohíbe á todo usuario, sin que obste cualquiera título ó posesión en contrario, el llevar ó hacer llevar cabras, ovejas ó carneros á los montes ó terrenos dependientes de ellos; bajo pena contra los dueños de una multa doble de la de contravención ordinaria, y de cincuenta rs. á los pastores. En caso de reincidencia será condenado el pastor, además de la multa, en cinco á quince días de cárcel. Los que alegasen algun derecho en contrario lo expondrán á la Dirección general, á cuya consulta resolveré lo que fuere mas conveniente.

138. Los que no tengan mas derecho de uso que el de coger la leña ó madera muerta, seca y caída por el suelo, no podrán emplear para este uso ganchos ó instrumentos de hierro de especie alguna, bajo pena de ocho rs. de multa.

139. Se prohíbe á los usuarios que vendan ó cambien las leñas ó maderas que se les repartieren, ó las apliquen á otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso. Si fuesen leñas las que vendiesen ó cambiasen en contravención de lo dicho, incurrirán en una multa de treinta á trescientos reales. Si fueren maderas de construcción ó otra cualquiera que no sea para quemar, la multa será doble del valor de las maderas, y no podrá bajar de ciento sesenta reales.

140. No se hará entrega alguna de maderas de construcción si el usuario no presenta un certificado del maestro ó alarife encargado de la obra, que acredite la necesidad y lo que es menester. Este certificado se entregará con tres meses de anticipación á la corte al Comisionado local de la comarca, quien informándose de la verdad lo pasará al Comisario del distrito á fin de que este reuniendo todas las peticiones envíe un estado de las cortas ordinarias que deben hacerse en su distrito, y para que al hacer las subastas de las cortas se expliquen las entregas que hay que hacer de tales maderas á los usuarios.

141. En caso de urgencia de la obra podrá el Comisario del distrito conceder la licencia de cortar lo mas preciso, dando cuenta de ello á la Dirección.

142. La corta y labrado de los árboles destinados á construcciones será á expensas del usuario; y el ramaje y despojos se venderán como los demas desperdicios del monte, á beneficio de su respectivo dueño.

143. Las maderas de construcción deberán emplearse dentro del plazo de dos años, si no se obtiene próroga del Comisario del distrito. Pasado este término podrá disponer el administrador del monte, á beneficio de su principal, de los árboles no empleados.

144. Las prohibiciones hechas á los rematantes de las otras cortas de no dejar caer ni llevarse las bellotas ú otros frutos ó semi-

llas de los árboles, son extensivas á cualesquiera usuarios y bajo las mismas penas.

TITULO III.

Policia comun á todos los montes del Reino.

145. Toda extracción, sin la autorización del dueño, de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en el terreno de los montes, las bellotas u otros frutos silvestres ó semillas de arbolados, será castigada con las multas siguientes. Por carretada, de treinta á ciento veinte reales vellón por caballería de tiro. Por cada carga mayor de quince á cincuenta reales. Por cada carga menor de diez á cuarenta reales; y por cada carga de hombre de seis á veinte reales.

146. En caso de haber en estos terrenos algunos materiales convenientes para caminos u otra obra de semejante pública necesidad, podrá el Ingeniero ó empresario decir cuales sean, pero no se podrán sacar ni tomar sin previo ajuste con el dueño ó Administrador del monte, y pago de la indemnización que fuere justa.

147. Cualquiera que se hallase dentro de los montes, fuera de los caminos ó veredas ordinarias, con azadas de peto, hachas, sierras ú otros utensilios de arranque ó corta, será condenado á una multa de veinte rs. vellón y confiscación de los instrumentos.

148. Los dueños de los carruges, animales de tiro ó carga ó de montar, que se hallaren en los bosques fuera de los caminos ó carriles ordinarios, serán condenados por cada carruge á una multa de cuarenta reales en los montes de mas edad de diez años, y de setenta y cinco en los de menos edad; por cada caballería suelta á las multas establecidas para los que se introducen á pastar: todo además del resarcimiento de daños y perjuicios.

149. Se prohíbe llevar ó encender fuego, así dentro del monte como en el espacio al rededor hasta doscientas varas de sus lindes; so pena de una multa desde sesenta á trescientos reales vellón con resarcimiento de daños y perjuicios si resultase incendio, y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probase delito.

150. Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte no acudiesen, siendo avisados, á ayudar á apagar el incendio serán castigados con la privación por un año á lo menos y cinco á lo mas, de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieren.

151. Los propietarios colindantes no podrán cortar las ramas ó las raíces de los árboles que esten en las lindes del monte, aunque las extiendan dentro de su propiedad, si el árbol tiene ya mas de treinta años. Aunque el árbol tenga menos edad no podrá tampoco hacer se á menos de diez varas del tronco, sin la autorización competente, bajo la multa ordinaria de toda corta en contravención de ordenanza.

(Se continuará)

El Ayuntamiento Constitucional de esta Capital, hace saber: Que habiendo admitido la proposición que se le ha hecho de sutir el banco que tiene establecido en la carnicería pública de carne de cebon en los meses de Junio, Julio, Noviembre y Diciembre de

este año á precio de 15 cuartos libra y el carnero churro ó quedado á 15 id: en Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Agosto, Setiembre y Octubre, baca de buena calidad y carnero del mismo genero á los precios designados anteriormente; ha señalado el remate para el dia 10 del que rige y hora de las 11 de su mañana en sus Salas consistoriales adonde podrán acudir los licitadores que quierán interesarse en esta empresa, con la advertencia de que al rematante no se le ha de exigir ninguna retribucion por el precitado banco durante este contrato, siendo unicamente de su obligacion el satisfacer los derechos impuestos á dichos artículos.—Lo que se anuncia al publico por medio de este edicto para que llegue á su conocimiento Logroño 8 de Enero de 1842.—El Presidente Juan Manuel de Velasco—Placido Martinez Secretario.

Ha llegado á esta Ciudad D. Juan Boquerin, Comisionado por la empresa de Quintos de Madrid, al cargo de los Señores D. Pablo Rodriguez y D. Alfonso Cerozo cuya sociedad ha tenido á su cargo cuarenta y dos Provincias para la sustitucion de Quintos de las de 1840 y 41, y desiendo complacer á cuantos traten de redimir la suerte de sus hijos ó parientes ha presentado en esta Ciudad cierto número de hombres para tod s aquellos que necesiten la sustitucion aun cuando en el dia se hallen filiados y destinados á sus respectivos cuerpos.

Las personas que deseen redimir la suerte de sus hijos ó parientes, acudirán al Muro de esta referida Ciudad frente al Espoñn nuevo esquina del siete que habita D. Victor Ceron Pascual á tratar con dicho D. Juan Boquerin, que admitirá sus proposiciones siendo arregladas. Logroño 7 de Enero de 1842.

HISTORIA

DE

LA FILOSOFIA UNIVERSAL.

por D. Sebastian Quintana.

Esta obra se puede considerar como un compendio de la historia de la civilizacion desde los tiempos mas remotos hasta fines del último siglo. Se ha publicado por cuadernos y consta de dos tomos en 4.º

Se vende en Logroño en la libreria de Ruiz

PASADO Y PORVENIR DEL PUEBLO

Por F. Lamennais.

Un tomo en 16.º marquilla de 200 páginas de buena papel é impresion.

Esta obra está escrita por el autor en la prision de Santa Pelagia, y se ha publicado en Paris el mes de julio último. El nombre de Lamennais es su mejor recomendacion.

Se vende en Logroño en la libreria de Ruiz

Historia politica del partido CARLIST.

TA, de sus divisiones, de su Gobierno, de su idea, y del convenio de Vergara, con noticias biograficas que dán á conocer cuales han sido Don Carlos, sus generales, sus favoritos y principales ministros.—Por el Coronel Don Manuel Lassala.

Habiendo desaparecido para siempre de la escena politica el partido carlista, y sin influencia de ninguna especie en los sucesos que en el pais puedan ocurrir, tiempo es ya de presentarlo á la historia en su verdadero aspecto politico; de dar á conocer sus divisiones; de hacer comprender sus raras vicisitudes, y de mostrar tales cuales han sido no tan solo el hombre á cuyo grito peleó, si que tambien los que por su elevada posicion han influido en los sucesos y en las fracciones carlistas: este objeto, nuevo hasta ahora, oscuro y sin el menor roce con los actuales partidos, es el que con imparcialidad, con independencia, sin mezquinas vulgaridades, y como aclaracion de los acontecimientos de la epoca contemporanea, se ha propuesto el autor de esta breve memoria.

Un tomo en 8.º Se halla de venta en la Libreria de Ruiz á 12 rs.

HISTORIA

DE LA SANTISIMA VIRGEN MARIA

MADRE DE DIOS.

Los señores suscritores á la misma acudirán á recoger la segunda entrega en los puntos donde se hubiesen suscrito.

Esta obra, sacada de la escritura, Santos Padres, y tradiciones orientales y bébricas, es la mas completa que hasta ahora se ha publicado, y sus circunstancias la hacen recomendable á toda clase de personas sin escepcion. La edicion es notable por su hermosura, y ademas por las seis hermosas láminas que la adornan, grabadas, en acero; añadiéndose en la tercera entrega algunos fragmentos de la bellissima obra de gran poeta y filósofo Alonso de Lamartine titulada *Viage á Oriente*; los cuales contienen la descripción mas moderna que existe de los Santos lugares, donde vivieron Jesucristo y su Santisima Madre.

Consta de tres entregas con dos láminas cada una, y cubiertas impresas de papel de color. Precio de cada entrega, 7 rs. en Valencia, y ocho en Logroño. Esta edicion es superior en todo á la de Madrid, por el número de láminas y enorme diferencia en el precio.

Gil Blas, edicion española ilustrada con 500 grabados, se ha publicado la entrega 57 de esta esmerada publicacion, primera que en España se ha hecho de una obra literario-artística, empleando exclusivamente recursos españoles.

Signe abierta la suscripcion en la libreria de Ruiz á 4 reales franco de porte.

Biblioteca de recreo.—Coleccion de novelas escogidas de autores estrangeros. Van publicados tres tomos de esta coleccion, que contienen las siguientes:

El elegante enamorado, por F. Soulie.

La caza del mirlo, por Alejandro Dumas.

Allan Cameron, por Walter Scott, primer tomo.

Cada mes se publican dos tomos en 16.º marquilla de mas de 200 páginas de buen papel é impresion con su elegante cubierta se suscribe en Logroño en la libreria de Ruiz á 7 reales el tomo, pagando uno adelantado.

Diccionario fraseológico español frances y viceversa.

La entrega 19 de esta obra se ha publicado. Se suscribe en esta Capital en la libreria de Ruiz á 5 reales por entrega franco de porte.

Diccionario de Medicina y de Cirujia practicas. Entregas 20 y 21 del tomo 4.º Continúa habierta la suscripcion en esta ciudad á 2½ reales cada entrega de 52 páginas franca de porte.

HISTORIA DE LA REGENCIA

DE LA

REINA CRISTINA

POR

D. JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.

TOMO I.

Este tomo de excelente papel y vella impresion se vende á 22 reales en Logroño en la Libreria de Ruiz y sigue abierta la suscripcion.

La ley de instruccion primaria que se insertó en el Boletin oficial de esta provincia número 72 del Domingo 9 de Setiembre de 1838, un folleto en octavo con su cubierta de papel de color, diez cuartos.

La ordenanza de remplazos para el Ejército, ó sea la ley de 2 de Noviembre de 1837; un folleto en octavo prolongado con su cubierta de papel de color 3 reales.

Otro folleto igual al anterior que contiene la real orden é instrucción sobre la venta de los bienes del Clero secular con los modelos que le acompañan, y todas las demas órdenes que hasta este dia se han publicado sobre la materia, incluyendo en el mismo la ley de Mayorazgos; su precio cuatro reales.

Pronósticos para el año corriente de 1842 tanto en octavo como de librito, por mayor y menor á precios equitativos.

El lunes 10 del corriente sale de esta Capital Ferrando Martinez ordinario de Haro, Vitoria y Bilbao con carronato; la persona que tenga que mandar algun equipage ó encargo á dichos puntos puede acudir á la *Posada de San Blas*.

IMPRENTA DE RUIZ.

Calle de la Plaza frente á Portales número 98.